

NUM-CONSULTA: V0006-16

ÓRGANO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Y DEL PATRIMONIO

FECHA DE SALIDA: 13/05/2016

NORMATIVA:

Artículo 8.Seis del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por el *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio* (en adelante, DLeg. 1/2011)

DESCRIPCIÓN-HECHOS

La consultante y su esposo desean entregar, mediante un pacto de mejora a favor de su hija, el negocio de hostelería de carácter ganancial que regenta la consultante manifestando que está próxima su jubilación.

CUESTIÓN FORMULADA

Desea saber si por el pacto de mejora descrito su hija tendría derecho a la aplicación de la reducción del 99% previsto en el artículo 7.Cuatro del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio*.

CONTESTACIÓN COMPLETA

Artículo 8.Seis del *Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio*:

En el caso de los hechos imponderables recogidos en la línea a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los cuales no se produzca el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y

de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos.

Artículo 8.Cuatro del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio:

En los casos de transmisión de participaciones inter vivos de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99% del valor de adquisición, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.*
- b) Que, si la persona donante viene ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.*

Para estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al consejo de administración de la sociedad.

- c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.*
- d) Que en la fecha de devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el punto 8º del artículo 4 de la ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio. A estos efectos, la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser:*
 - d.1) Con carácter general, del 50% como mínimo, 2 asea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.*

d.2) Del 5% computado de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de participaciones en entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades.

En el caso de que tan sólo se tenga derecho parcial a la exención regulada en la línea 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción.

- e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante.*
- f) Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, salvo que dentro de dicho plazo falleciese la persona adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de derecho civil de Galicia.*
- g) Que la empresa individual o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.*

Artículo 23.Uno del DLeg. 1/2011 (Beneficios fiscales no aplicables de oficio):

Uno. Los beneficios fiscales que dependan del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse expresamente por el contribuyente en el periodo reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

Dos. En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá practicar la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo señalado en la norma que regula el beneficio fiscal, a computar desde el momento en que se incumplieran los requisitos. Cuando la norma que regula el beneficio fiscal no establezca un plazo, el ingreso y presentación de la autoliquidación se hará dentro del plazo reglamentario de declaración establecido en las normas reguladoras de cada tributo.

El pacto de mejora previsto en la Sección 2ª del Capítulo III del Título X de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia podrá gozar de la reducción del 99% del valor de lo transmitido, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos a tal efecto en el artículo 7.Cuatro del DLeg. 1/2011.

Dicha reducción constituye un beneficio fiscal no aplicable de oficio, por lo que el sujeto pasivo deberá solicitar expresamente su aplicación conforme a lo establecido en el artículo 23 del mencionado texto normativo, esto es, en el período reglamentario de presentación de la declaración del impuesto, aplicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la aplicación del beneficio sobre el que se solicita informe, debe señalarse que, en virtud de lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 8 del DLeg. 1/2011, en el caso de los pactos de mejora previstos en el artículo 214 y siguientes de la *Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia*, al tratarse de una transmisión lucrativa *mortis causa* en la que no se produce el fallecimiento de los transmitentes, los requisitos que han de cumplirse respecto de la transmisión de participaciones en entidades son los previstos en el artículo 8.Cuatro del DLeg. 1/2011. Así:

En caso de los hechos imponible contemplados en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones inter vivos.

Dichos requisitos se constituyen en una serie de condiciones que deben concurrir simultánea y cumulativamente, lo que implica que para tener derecho a la reducción deberán cumplirse todos y cada uno los requisitos previstos en el citado precepto. De los datos aportados en el escrito de consulta no se pueden sacar conclusiones sobre el cumplimiento de los mismos.

En cuanto a los requisitos establecidos en los apartados a), *que la persona donante tenga 65 años o más o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez*, y b), *que, si la persona donante viniese ejerciendo funciones de dirección, deje de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en un plazo de un año desde el momento de la transmisión*, estas circunstancias deben cumplirse respecto de cada uno de los donantes.

En este mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la contestación a la consulta vinculante V1808-11 (de 13/07/2011):

La Resolución 2/1999, de 23 de marzo, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda habitual y empresa familiar, dictada por esta Dirección General, prevé en su epígrafe 2.1.b) que en el caso de donación de bienes comunes de la sociedad conyugal basta con que uno de ellos tenga la edad de 65 años exigida para practicar la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que, de tratarse de empresa individual, es suficiente con que uno de ellos ejerza la actividad empresarial de forma personal y directa, aunque ambos, en su caso, habrán de dejar el desempeño de funciones directivas y de percibir remuneraciones por ello.

Sin embargo, estos criterios presuponen o, como expresamente se dice en la Resolución, tienen en cuenta la acumulación de las dos donaciones en tales casos en una sola conforme al artículo 38 del Reglamento del Impuesto.

Anulado el precepto reglamentario por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009, resulta obvio que desaparece el fundamento normativo que justificaba el criterio administrativo. Dado que habrán de practicarse liquidaciones separadas para cada cónyuge, ha de entenderse, de forma consecuente, que los requisitos exigidos por el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 se establecen para cada donación, por lo que, en concreto el referido a la edad, al que se refiere de forma expresa el escrito de consulta, deberá ser cumplido por cada donante.

Deben cumplirse, además, los requisitos de los apartados c) y g):

c) Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, se encuentre situado en Galicia y que se mantenga durante los cinco años siguientes al de la fecha de devengo del impuesto.

g) Que la empresa individual o la entidad haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

En cuanto al requisito previsto en la letra d), *que a la fecha del devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les fuese de aplicación la exención regulada en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio*, en la norma autonómica existe una remisión a una norma estatal (artículo 4.8 de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio*), cuyo contenido únicamente se exceptúa en lo señalado por el artículo 8.Cuatro antes reproducido, cuestión sobre la que no se plantea consulta alguna.

Respecto al requisito de la letra e), en la consulta planteada se indica que la transmisión la realizan los padres a su hija, es decir, su descendiente, por lo que se cumpliría esta condición.

Respecto del requisito de la letra f) debe cumplirse que *la persona adquirente mantenga lo adquirido y cumpla los requisitos de la exención del impuesto sobre el patrimonio durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo (...)*

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

El artículo 8.Uno del DLeg. 1/2011 señala que estas reducciones son propias de la Comunidad Autónoma y serán incompatibles, para una misma adquisición, con la aplicación de las restantes reducciones previstas en el citado artículo 8, las reducciones reguladas en la *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones*, o con las reguladas en leyes especiales en relación con este impuesto, siempre que hubiesen sido establecidas en consideración a la naturaleza del bien objeto de aquéllas.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria*.